

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00617-00 (ejecutivo)

i) Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50C-983272** de propiedad de la ejecutada, se ordena su **secuestro**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Local de la zona respectiva, (inciso 3, artículo 38 del C.G.P.), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA, sociedad que se relaciona en el acta que hace parte integral de esta providencia, y quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Se fijan como honorarios provisionales \$240.000.00. El comisionado le comunicará la designación conforme lo establece el artículo 49 del C.G.P.

ii) Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito remitido vía electrónica (25 de febrero) a través del canal digital blanca.tulagbe@gmail.com, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, el Juzgado tiene por notificada del mandamiento de pago y su corrección por conducta concluyente a la ejecutada BLANCA CECILIA TULA GUTIÉRREZ.

Por secretaría contrólese el respectivo término de traslado conforme el artículo 91 del C.G. del P., aunado a ello, envíese al correo (@) de la señora Blanca Cecilia Tula Gutiérrez el link para que pueda consultar el proceso de la referencia a través de la plataforma One Drive.

iii) Previo a resolver la petición aportada por el apoderado de la parte ejecutante (26 de febrero), se le requiere para que aclare la misma, como quiera que no es posible seguir el trámite correspondiente en caso de levantarse la medida cautelar que se decretó sobre el predio objeto de hipoteca identificado con el F.M.I 50C-983272, pues la demanda que se adelanta en este asunto corresponde a la establecida en

el artículo 468 del C.G. del P., disposición especial para la efectividad de la garantía real que permite el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el bien gravado con hipoteca y para el proferimiento de la sentencia se requiere el cumplimiento de éste requisito (practicar el embargo), o que el ejecutado (a) hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo (numeral 3, artículo 468). Ahora bien, en caso de que el petitum verse sobre la terminación del proceso pues así se rotuló en el archivo adjunto al citado memorial (26 de febrero) “Terminación Acuerdo proceso” y la misma demandada señaló que “...se llegó a un acuerdo con la parte demandante respecto de dicho proceso y el cual se allegará en su oportunidad al despacho”, así lo deberá presentar.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75555df5ae9076dcacc3091b4b758f0fb29b612e0e3faf31310c8870f411617

Documento generado en 17/03/2021 04:06:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**